

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Dado en Caracas á 19 de mayo de 1861.—El Presidente del Congreso, *Esteban Telleria*.—Los Secretarios del Congreso, *D. I. Troconis*.—*León Lamedu*.

Caracas mayo 29 de 1861.—Ejecútese.—*Pedro Gual*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Angel Quintero*.

1244

LEY de 3 junio de 1861, autorizando á lo^s Gobernadores para que presten el pase y licencia correspondiente á la erección de cofradías ó hermandades para fines pios y espirituales.

(Insubsistente por el número 1357)

El Senado, y la Cámara de Diputados de la República de Venezuela, decretan:

Art. 1º Cuando los Prelados eclesiásticos en uso de sus facultades, hayan creado ó erigido Cofradías ó Hermandades en las iglesias de su jurisdicción, pasarán sus acuerdos ó resoluciones, así como sus constituciones y demás actos de la erección, á los respectivos Gobernadores para los fines que expresa el artículo siguiente.

Art. 2º Se autoriza á los Gobernadores de provincia para que presten el pase y licencia correspondiente á la erección de Cofradías ó Hermandades, para fines pios y espirituales, cuando los Prelados eclesiásticos lo soliciten conforme el artículo anterior.

Dada en Caracas á 29 de mayo de 1861.—El Presidente del Senado, *Esteban Telleria*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *José Lorenzo Illamozas*.—El Secretario del Senado, *D. I. Troconis*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *León Lamedu*.

Caracas junio 3 de 1861.—Ejecútese.—*Pedro Gual*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Angel Quintero*.

1245

LEY de 7 de junio de 1861 derogando la de 1860, número 1.204, sobre papel sellado.

(Derogada por el número 1.322)

El Senado y la Cámara de Diputados de la República de Venezuela, decretan:

Art. 1º El derecho de sellos se divide
T. IV.—2

en diez clases: 1ª treinta pesos: 2ª catorce pesos: 3ª ocho pesos: 4ª cinco pesos: 5ª doce reales: 6ª seis reales: 7ª cuatro reales: 8ª tres reales: 9ª dos reales: y 10 medio real. El producto de este derecho se aplica á los gastos generales del presupuesto.

Art. 2º Este derecho se recaudará indistintamente mediante la venta de papel sellado ó de estampillas, ó imprimiendo los sellos en el papel ó pergamino en que los particulares hubieren extendido documentos de que sólo hayan de hacer usos extrajudiciales.

Art. 3º El Tribunal de Cuentas es el encargado de sellar el papel y de hacer preparar las estampillas á excitación del Poder Ejecutivo conforme á la ley que organiza este Tribunal.

Art. 4º El Poder Ejecutivo es el Encargado de procurar el papel que sea necesario y de la mejor clase de hilo, haciéndolo venir de la fábrica, y estipulando las bases y condiciones que tiendan á precaver su falsificación.

Art. 5º Los sellos serán de forma circular, y expresarán su clase y valor debajo de las armas de la República: élos serán impresos en el papel, bien en seco ó en tinta: las estampillas podrán ser de diferentes colores, y el Poder Ejecutivo dictará por decretos especiales las medidas que organicen esta materia, con todas las precauciones necesarias, tanto para el papel sellado, como para las estampillas y los sellos sobre pergamino ó papel de particulares.

§ único. El que quiera que se le imprima en blanco ó en tinta el sello correspondiente á un título, patente ú otro documento extendido en vitela ó papel particular, lo presentará al Tribunal de Cuentas con un sello ó estampilla del valor equivalente, cuyo sello ó estampilla inutilizará el mismo Tribunal.

Art. 6º Los sellos, las matrices, las piedras de litografía ú otros usos que sirvan para sellar el papel y estampillas, se guardarán en una caja de hierro con tres llaves distintas de las cuales tendrá una el Secretario de Hacienda, otra al Contador general, ó el que haga sus veces y otra el Presidente del Tribunal de Cuentas.

Art. 7º Los sellos de las primeras tres clases se pondrán á la cabeza de cada pliego de papel de tamaño del florete, los restantes á la cabeza de cada medio



pliego, y las estampillas en cualquier lugar del documento, pero de modo que la escritura pase encima de ellas, pues en ningún caso es permitido colocarlas sobre lo escrito, so pena de nulidad.

Uso de los sellos

Art. 8º La primera clase servirá para los títulos ó despachos de toda clase de empleados, tanto civiles como militares, de Hacienda y eclesiásticos, cuya dotación, renta ó comisión no exceda de tres mil pesos: para la presentación de los Arzobispos, Obispos y dignidades de las Catedrales: para los privilegios exclusivos: para los títulos de minas de primera clase; y para las patentes de corso.

§ único. Los privilegios exclusivos para obras literarias quedan exentos de este gravamen.

Art. 9º La segunda clase servirá para los títulos ó despachos de la misma clase de empleados, cuya dotación, renta ó comisión sea ó pase de mil quinientos pesos y no llegue á tres mil: para la presentación de Canónigos Racioneros y Medios Racioneros: para los Registradores principales, de los Ingenieros civiles, Doctores, Abogados, Médicos, Cirujanos, Boticarios y Dentistas; y para las patentes de navegación mercantil.

Art. 10. La tercera clase servirá para los títulos ó despachos de la misma clase de empleados, cuya dotación, renta ó comisión sea ó exceda de quinientos pesos y no llegue á mil quinientos: para la presentación de los Curas y para los títulos de los Registradores subalternos, Licenciados, Parteros y Flebotomianos.

Art. 11. La cuarta clase servirá para los títulos ó despachos de la misma clase de empleados, cuya dotación, renta ó comisión sea ó exceda de trescientos pesos y no llegue á quinientos: para los de Agrimensores y para todos los de renta eventual no comprendidos en los artículos precedentes: para los documentos de venta, permuta, primera imposición de censo, fundación de patronatos y capellanías, patrimonio ó congrua sustentación de eclesiásticos, traspaso de censo de unos bienes en otros, reconocimientos de censos, constitución de dotes, sociedades y depósitos; y para los pagarés, obligaciones, cartas de pago, fianzas y donaciones cuyo valor sea ó exceda de diez mil pesos.

Art. 12. La quinta clase servirá para la primera hoja de toda especie de testamento ó de otros documentos que tengan el carácter de última voluntad, de los poderes generales, de las escrituras ó documentos de nombramiento de árbitros, de donaciones, ventas, permutas, primera imposición de censo, fundación de patronatos y capellanías, patrimonios ó congrua sustentación de eclesiásticos, traspaso de censos de unos bienes en otros, constitución de dotes, sociedades y depósitos, reconocimientos de censos, fianzas, pagarés, obligaciones y cartas de pago que sean ó excedan de seis mil pesos y no lleguen á diez mil: para la primera hoja de toda escritura que se lleve á registrar, que no tenga señalada en esta ley clase especial; y para cada ejemplar de libranzas ó letras de cambio que se giren, negocien ó que sean pagaderas en la República, y cuyo valor sea ó exceda de diez mil pesos.

Art. 13. La sexta clase servirá para la primera hoja de los poderes especiales y de las sustituciones y testimonios de los poderes generales: para las de donaciones, ventas, permutas, primera imposición de censo, fundación de patronatos y capellanías, patrimonio y congrua sustentación de eclesiásticos, traspaso de censos de unos bienes en otros, constitución de dotes, sociedades y depósitos, reconocimientos de censos, fianzas, pagarés; obligaciones y cartas de pago que, excediendo de tres mil pesos no lleguen á seis mil, y para cada ejemplar de libranzas ó letras de cambio que se giren, negocien ó sean pagaderas en la República, y cuyo valor sea ó exceda de seis mil pesos y no llegue á diez mil.

Art. 14. La séptima clase servirá para la primera hoja de las sustituciones y testimonios de los poderes especiales: para las hojas subsiguientes de todo documento cuya primera hoja deba tener sello de la quinta clase: para las licencias que se concedan con motivo de diversiones públicas: para cada ejemplar de libranzas ó letras de cambio que se giren, negocien ó sean pagaderas en la República y cuyo valor sea ó exceda de dos mil quinientos pesos y no llegue á seis mil; y para los documentos de donación, venta, permuta; primera imposición de censo, fundación de patronatos y capellanías, patrimonio ó congrua



sustentación de eclesiásticos, traspaso de censos de unos bienes en otros, constitución de dotes, sociedades y depósitos, reconocimiento de censos, fianzas, pagarés, obligaciones y cartas de pago, cuyo valor sea ó exceda de mil quinientos pesos y no pase de tres mil.

Art. 15. La octava clase servirá para los protocolos de instrumentos públicos: para las representaciones ó memoriales que en asuntos de gracia ó de justicia se dirijan á los funcionarios públicos que no sean del ramo judicial: para las licencias de inhumación y exhumación: para los manifiestos y pólizas que deben presentarse en las aduanas para importar ó exportar: para las pólizas, certificaciones y guías de sal y de comercio de cabotaje: para los documentos de donación, venta, permuta, primera imposición de censo, fundación de patronatos y capellanías, patrimonio ó congrua sustentación de eclesiásticos, traspasos de censos de unos bienes en otros, constitución de dotes, sociedades y depósitos, reconocimiento de censos, fianzas, pagarés, obligaciones y cartas de pago, que sean ó excedan de quinientos pesos y no lleguen á mil quinientos.

Art. 16. La novena clase servirá para los documentos de donación, venta, permuta, primera imposición de censo, fundación de patronatos y capellanías, patrimonio ó congrua sustentación de eclesiásticos, traspasos de censos de unos bienes en otros, constitución de dotes, sociedades y depósitos, reconocimiento de censos, fianzas, pagarés, obligaciones y cartas de pago, que excedan de cien pesos y no lleguen á quinientos; y para cada ejemplar de las libranzas ó letras de cambio, cuyo valor exceda de doscientos pesos y no llegue á mil.

Art. 17. La décima clase servirá para las hojas subsiguientes de toda especie de poderes y de sus testimonios y sustituciones, y para todos los documentos de la naturaleza que expresa el artículo anterior, cuyo valor no llegue á cien pesos.

Art. 18. Los contratos de arrendamiento se extenderán en el papel de la clase á que corresponda, según esta ley, teniendo por base el monto total de la cantidad que se obligue á pagar el arrendatario por el tiempo del arrendamiento.

§ único. Aquellos contratos en que

no se haya prefijado término para el arrendamiento, ó en que éste sea indefinido ó perpetuo, se extenderán en papel de la clase cuarta.

Art. 19. Los documentos de fianzas hipotecas, donación, cesión de acción, traspaso de dominio, en que los otorgantes no expresen las cantidades que garantizan ó el precio de las cosas que enagenan, según la naturaleza del contrato, se extenderán en el sello de la clase cuarta.

Art. 20. Las protestas por falta de aceptación ó pago de libranzas, letras de cambio, pagarés y obligaciones, se extenderán en papel de la misma clase en que, según esta ley, deben estarlo los originales de éstos. Las demás escrituras de protesta se extenderán en papel de la quinta clase.

Art. 21. Los testimonios ó traslados de escrituras otorgadas antes de ponerse en ejecución la presente ley, ó de expedientes archivados antes ó después, se extenderán: la primera hoja en papel de la quinta clase, y las subsiguientes en papel de la clase novena. Los testimonios ó copias certificadas de documentos sujetos al derecho de sello, se extenderán en papel de la clase inferior más inmediata á la de la en que se hubieren extendido los originales, menos los de la clase décima, pues los de éstos se expedirán en la misma. Las certificaciones de hipotecas, partidas de matrimonio, bautismo y entierro, se extenderán en el sello de la octava clase.

Uso en lo judicial

Art. 22. En todos los juicios verbales se sustanciará y sentenciará bajo el sello de la décima clase.

Art. 23. Los Jueces de cantón sustanciarán y sentenciarán bajo el sello de la novena clase, en los juicios por escrito.

Art. 24. Los Jueces de primera instancia y los Jueces ámbitos y los arbitrajes harán uso de la clase-octava para sustanciar y sentenciar.

Art. 25. Las Cortes Suprema y Superiores sustanciarán y sentenciarán bajo el sello de la sexta clase.

Art. 26. Las copias de libelos de demandas que se pasen á los demandados, se extenderán en el sello de la décima clase, y las copias de sentencias, autos y providencias que deban quedar en las Se-



cretarías de los Tribunales, se extenderán bajo el sello octavo.

Art. 27. Todos los testimonios y copias certificadas que expidan los Tribunales, se extenderán bajo de la clase inferior más inmediata á la de la en que estuvieren extendidos los originales, menós los de la décima clase, que se extenderán en el mismo sello.

Art. 28. Toda actuación judicial sin oposición de parte se extenderá bajo sello de la octava clase.

Art. 29. En los Tribunales eclesiásticos se hará uso de sellos de la octava clase para sustanciar y sentenciar, haya ó no oposición de parte.

Art. 30. Los pobres de solemnidad, admitidos como tales en los Tribunales, usarán para todos los casos de esta ley, papel sin sello; pero con la obligación de reponer los sellos, si el resultado del asunto les proporcionare los medios necesarios para ello.

§ 1º Para acreditar la pobreza solemne, es necesario una justificación judicial instruida con citación del expendedor de sellos del lugar y de la parte contraria, si el asunto fuere contencioso, debiendo aquél y pudiendo ésta, acusar bienes, si supiere que los tiene el que instruye la justificación de pobreza solemne, haciendo comparecer y aun repreguntar á los que testifiquen en abono de él. Esta justificación se hará en papel común.

§ 2º Si de la oposición hecha resultare que el que pretende ser admitido como pobre de solemnidad, tiene con que hacer el gasto del derecho de sellos, no sólo se le obligará á satisfacerlo, tanto por el papel común invertido de que habla el párrafo anterior, como en el asunto principal, sino que se le impondrá una multa de diez á veinticinco pesos en favor del expendedor.

§ 3º La justificación promovida en asunto no contencioso, no tendrá valor alguno si llegare después á ser contencioso, y para cada nuevo asunto deberá promoverse nueva justificación.

§ 4º Cuando la parte que haya acreditado ser pobre de solemnidad fuere condenado en las costas, como temerario litigante, su deuda pasará al ramo de deudores insolventes al fisco.

Art. 31. Los militares en campaña podrán extender todos sus documentos en papel común, á reserva de reponer los

sellos, cuando vueltos á la paz, quieran hacer uso de los mismos.

Art. 32. En los juicios contenciosos ante los Tribunales militares, se hará uso del sello octavo; pero en campaña se sustanciará y sentenciará en papel común, quedando obligada la parte que resulte condenada en costas á reponer los sellos cuando salga de la campaña.

Art. 33. En los juicios de interés de la Hacienda pública, la parte fiscal usará papel sin sello.

Art. 34. En las causas criminales que se sigan de oficio, no se usarán sellos; pero la parte que resulte condenada será obligada á presentar, dentro del término que señale el Juez ejecutor de la sentencia, sellos equivalentes á tantos sellos octavos, cuantos sean los folios del papel común invertido en el proceso.

Art. 35. Siempre que por sentencia ejecutoriada resulte una de las partes condenada en costas, como litigante temerario, deberá entregar dentro de tercero día al Juez ejecutor de la sentencia tantos sellos octavos, cuantas hojas contenga la actuación en cuyas costas fué condenado. Verificada la entrega, se formará con los sellos un expediente, inutilizando el Juez previamente cada sello y poniendo en la cubierta: "tantos sellos octavos inutilizados en virtud de la sentencia del Tribunal en la causa seguida entre (nombre de las partes) (por objeto del pleito) sentenciada en (tal fecha.º)" Firman el Juez y el Secretario.

Expendio de sellos

Art. 36. El Poder Ejecutivo nombrará los expendedores en cada capital de provincia, debiendo éstos nombrar sus subalternos bajo su responsabilidad.

§ único. El Poder Ejecutivo señalará el sueldo ó comisión que deban disfrutar los expendedores, que no excederá de diez por ciento.

Art. 37. El Poder Ejecutivo proveerá de papel sellado y estampillas á todas las provincias, y los Gobernadores cuidarán de que no falten, y exigirán que los expendedores principales comprueben tener agentes en las parroquias, y que le avisen oportunamente cuando deban hacerse las remisiones de papel y estampillas.

Art. 38. El depósito de papel y estampillas quedará en el Tribunal de



Cuentas á disposición del Poder Ejecutivo.

Art. 39. Cuando por algún motivo falte papel sellado ó estampillas correspondientes en el lugar en que haya de otorgarse el documento, acreditada que sea esta circunstancia bajo la firma del expendedor, en papel común, podrá extenderse el documento en éste y ser autorizado por el funcionario respectivo; pero el interesado queda en la obligación de agregar á aquel los sellos ó estampillas correspondientes con la nota de "inutilizado" puesta por el expendedor de papel sellado, dentro de los quince días siguientes á la llegada del papel, bajo las penas que se imponen á los que evaden el pago de derecho de sellos.

Art. 40. Los expendedores de sellos están en la obligación de hacer su venta en cualquiera hora del día ó de la noche.

Art. 41. Los expendedores de sellos estarán eximidos de servir en la milicia nacional.

Art. 42. Los expendedores de sellos repondrán los que se dañaren con otros de igual clase; pero para que tenga efecto la reposición, deberá constar claramente no haberse hecho uso de tales sellos, y consignarse por cada sello que se reponga, medio real.

Art. 43. En los primeros quince días, contados desde el en que comience á tener su cumplimiento esta ley, los expendedores de sellos harán el cambio de papel sellado limpio del año económico corriente que se les presentare con tal fin, por otro de igual sello del que por esta misma ley se establece; debiendo los interesados entregar á aquellos la diferencia de valor que haya entre unos y otros.

Penas

Art. 44. Los Registradores principales y subalternos no autorizarán documento alguno que se lleve á registrar, si no estuviere en el sello correspondiente, bajo la multa de veinte veces el valor del sello, que les impondrá el primer Juez que tuviere noticia del hecho.

Art. 45. Los Tribunales y oficinas públicas devolverán los escritos y representaciones que se presenten sin los sellos correspondientes; haciendo efectivas las penas que establece esta ley, respecto á los documentos producidos ante ellos en

que no se hayan cumplido los requisitos que élla determina, y que no puedan ser devueltas. Los funcionarios omisos en el cumplimiento de este deber, sufrirán la multa de veinte veces el valor de los sellos omitidos; multa que impondrá el superior respectivo, luego que tenga noticia del hecho, bajo igual responsabilidad de éste, para con su respectivo superior.

Art. 46. La omisión de lo dispuesto en el artículo 35, sujeta al funcionario omiso á una multa de cincuenta pesos, que impondrá el respectivo superior luego que tenga noticia de la falta.

Art. 47. Los documentos extendidos sin los sellos correspondientes no tendrán prelación ninguno en juicio, sino que serán postpuestos á todos los que tengan sus sellos, sin perjuicio de las multas que designa esta ley.

Art. 48. Los que evadieren el uso de los sellos en los casos establecidos por esta ley, serán multados en veinte veces el valor de los sellos omitidos. Esta multa se hará efectiva en cada uno de los que hayan tenido intervención en el documento, á menos que pongan los sellos antes de hacer uso de él públicamente, quedando siempre en este caso responsables de la multa todos los anteriores que hubieren hecho también uso público del documento. La multa se hará efectiva por cualquier Tribunal, en cualquier tiempo en que tenga conocimiento del fraude.

Art. 49. Los expendedores que no cumplan con sus obligaciones serán penados con multas desde diez hasta cien pesos, según la gravedad de la falta, que serán impuestas por el Gobernador de las respectivas provincias, de cualquier modo que llegue á su conocimiento la falta cometida. Los expendedores principales serán responsables de las que se impongan á los subalternos.

Art. 50. Las falsificaciones de sellos quedan sujetas á las mismas penas que las leyes establecen contra las falsificaciones de moneda.

Art. 51. El Poder Ejecutivo queda encargado de establecer las reglas de tanto de caja y existencia de sellos en las diferentes oficinas, y de reglamentar esta ley para su mejor ejecución. Los gastos para compra de papel, operaciones de sellar, etc., se harán del Tesoro público, llevándose la debida cuenta documentada.



Art. 52. Esta ley empezará á tener su cumplimiento desde el 1° de julio próximo, en cuya fecha quedará derogada la ley de 20 de julio de 1860.

Dada en Caracas, á 24 de mayo de 1861.—El Presidente del Senado, *Esteban Tellería*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *José Lorenzo Llamozas*.—El Secretario del Senado, *D. L. Troconis*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *León Lameda*.

Caracas junio 7 de 1861.—Ejecútese.—*Pedro Gual*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Carlos Elizondo*.

1246

DECRETO de 7 de junio de 1861, concediendo una pensión á los hijos de Federico Rodríguez.

[Insubsistente por el N° 1.357.]

El Senado y la Cámara de Diputados de la República de Venezuela, considerando: 1° Que el ciudadano Federico Rodríguez sacrificó su vida para salvar el Ejército de Occidente; y 2° Que la Nación debe recompensar los grandes servicios, decretan:

Art. 1° Los hijos de Federico Rodríguez gozarán de una pensión mensual de cuarenta pesos.

Art. 2° Esta gracia terminará por llegar los hijos varones á la edad de veintiún años, y por contraer matrimonio las hembras; y tendrán anos respecto de otros el derecho de crecer.

Dado en Caracas á 5 de junio de 1861.—El Presidente del Senado, *Esteban Tellería*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *José Lorenzo Llamozas*.—El Secretario del Senado, *D. L. Troconis*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *León Lameda*.

Caracas, junio 7 de 1861.—Ejecútese.—*Pedro Gual*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina *Carlos Soubllette*.

1247

DECRETO de 8 de junio de 1861, aprobando con modificación el contrato de 12 de diciembre de 1860 sobre compra de una casa en Barcelona.

[Insubsistente por el N° 1357.]

El Senado y la Cámara de Diputados

de la República de Venezuela, visto el contrato celebrado por el Poder Ejecutivo con el señor Manuel Sánchez el 12 de diciembre de 1860, sobre la compra de una casa de Sánchez para uso público, cuyo tenor es el siguiente:

“Manuel Cadenas Delgado Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, con bastante autorización del Poder Ejecutivo por una parte, y Manuel Sánchez, vecino de la ciudad de Barcelona, por otra parte para dar cumplimiento á la resolución del Gobierno, fecha 3 del corriente mes, recaída en el expediente sobre la materia, relativa á la compra-venta de la casa que el último posee en la referida ciudad de Barcelona, capital de la provincia de este mismo nombre, calle nombrada hoy de Bolívar, y antiguamente del Puente, han celebrado el siguiente contrato, bajo la condición de que obtenga la aprobación del Congreso.

“1° Manuel Sánchez da al Estado en venta pública para siempre la casa enunciada que por su posición de esquina tiene dos frentes, uno principal hacia la calle de Bolívar, que mide veinte y cuatro varas, y el otro que es el que hace de fondo hacia la calle de la Marina, con cuarenta y tres varas; cuya casa está construída toda de calicanto; consta de dos pisos uno alto y otro bajo, y además su azotea; conteniendo cada uno de dichos pisos once piezas, fuera de corredor y común, y la azotea dos piezas: sus linderos son, por el Naciente, casa del vendedor: por el Norte, fondo de otra casa del mismo: por el Poniente, la calle de la marina y casa de la señora Amparo Rojas de Clavié; y por el Sur que es su frente principal, la calle de Bolívar, antes llamada del Puente. Esta casa pertenece á Sánchez por haberla construído á sus expensas, desde sus cimientos en solar que compró á las Rentas Municipales de la provincia de Barcelona, según escritura pública que existe en el lugar de su domicilio, y cuya fecha no expresa por no recordarla en el momento, haciendo su venta con los usos, costumbres, servidumbres y cuanto sea anexo á dicha casa y le correspondan de fuero y de derecho, libre de todo censo, empeño, hipoteca, pensión y otro gravamen.

“2° El precio de esta venta es el do cincuenta y cuatro mil pesos, que dividido en tres porciones iguales, pagará